



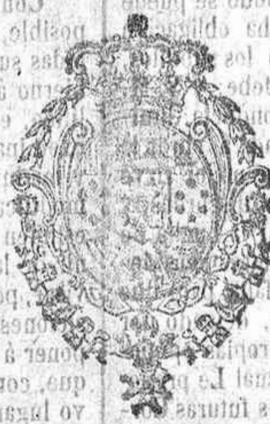
SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz.

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monga.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.
(Un mes.....)	1	50
(Tres id.....)	4	50
(Seis id.....)	9	50
(Un mes.....)	2	50
(Tres id.....)	7	50
(Seis id.....)	15	50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se publica en la Gaceta de Madrid de 1.º de los corrientes la Exposición y Real decreto siguientes:

EXPOSICION.

SENDR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesión legítima de sus antepasados mediante la abdicación de su Augusta Madre dirigió su voz á los españoles, el primero de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de San Lázaro, y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salid aquel documento á la luz bajo la soa firma de V. M., como hacia inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscribieron no pueden menos de reclamar y obtener

el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dignamente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas de régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señura, si las promesas de V. M. están con vertidas en hechos, con interese constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M. tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandhurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandhurst, recuerdan hoy sus Ministros á la Nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empuñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocación de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía tocante á legislación constitucional está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitución de 1845, y completamente anulada la que á solas formaron unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundación de una República federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasión reconoció S. M. reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvían negocios á rluos sin intervención de las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandhurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestio-

nes por resolver, un Príncipe, y que tiene en su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos, y los fines del manifiesto de Sandhurst son los mismos, en suma, que después de guiar hasta aquí al Gobierno de inspirar hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dignificarán su conducta en las Cortes de las verdaderas, Señor, no se han de proscribir porque fueran en tal ó cual ocasión pronunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosos ó antipáticos. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen que aprenderse los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al variar las causas de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad racional, contradicción. Y la Constitución interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que el Rey y los Reinos residía la soberanía de la Nación; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que reacia justamente, con nuevo desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquitos años antes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción impudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los

mas y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograra la República senceros adeptos sino un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populares, naturalmente seducidas por las algaras, cuando quiméricas ofensas del socialismo, ó de que es mucho peor, entre los malvalos de todo lo lijero, á quienes la propia informalidad, inconsciencia y flaqueza de aquel Régimen estímulaban á intentar la satisfacción de barbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salvó á España de las verdades monárquicas, no, ni menos ilusa ha sido por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Pues, se, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberación cuanto falta para completar el sistema, obra V. M., según quería y ofreció en Sandhurst, como Monarca constitucional.

Perosi la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sújeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por, algún tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, méaos popu-



tar que hoy en dia el llamamiento de Cortes; y á V. M., que por tan encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy lejos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastará mantener la dictadura que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institucion, pasajeramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los novísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedia, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolución; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real; segun queda expuesto, una extension de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos. ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nacion. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda han experimentado esta regla, en dias por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda para la gloriosa obra de reorganizar la Nacion, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron

ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligacion hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M. cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie la menor facultad que no le competa. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando desposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nacion, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nacion; mas la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813; á las provincias que en parte ocupan hoy como entonces, enemigos tenaces del Rey legítimo y de la Nacion. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán,

como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nacion. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la Dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, pueda definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado; Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros, más es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desempeñará, en el ínterin, el Gobierno las libertades públicas, dejéndolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nacion.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á los provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política,

ca, no encuentren hoy otro obstáculo que la tea incendiaria; conque la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, conque los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiento, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875. »

- SEÑOR:
- A. L. R. P. de V. M.
- El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
- El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.
- El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martin de Herrera.
- El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos y Vargas.
- El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.
- El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.
- El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.
- El Ministro de Fomento,
Conde de Toreno.
- El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.
- Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.
- Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.
- Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.
- Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion por la parte ocupada.
- Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.
- Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.
- ALFONSO.
- El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En su consecuencia, he creído oportuno se inserten á continuación los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que determinan los deberes cuyo cumplimiento incumbe á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de los colegios y secciones electorales para que dichas elecciones puedan verificarse con toda regularidad, así como las penas señaladas á los infractores, á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia ú olvido en los preceptos legales. También se publica el estado de los Compromisarios para Senadores que cada distrito municipal debe elegir según el número de Concejales de que consta su Ayuntamiento y creo inútil recordar á los electores que los elegibles para el citado cargo tienen precisamente que saber leer y escribir.

El art. 137 de la ley dispone, que la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, tiene que verificarse á un mismo tiempo, y al efecto debe haber en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra DIPUTADOS, y otra con la de COMPROMISARIOS, por lo que los Sres. Presidentes de las mesas cuidarán de que no se cambien los votos al ser depositados en las urnas. Al propio tiempo tendrán presente que se ha de verificar primero el escrutinio de Diputados y acto seguido el de Compromisarios, levantando inmediatamente y por separado las actas y certificaciones que establecen los arts. 116 y 138 de la ley, que deberán sujetarse á los respectivos modelos que á continuación se insertan.

Aun cuando el art. 138 ordena que del acta de elección para *Compromisarios*, se saque copia literal para su remisión á la Diputación provincial, creo oportuno advertir á los Sres. Alcaldes, para que lo pongan en conocimiento de los Sres. Presidentes de los colegios y secciones, que otro certificado de esta acta, deben entregar al Compromisario electo, para su presentación en esta capital, según el art. 142.

Y por último, como delegado del Gobierno de S. M. (q. D. g.), debo recomendar á los funcionarios dependientes de mi autoridad, que velen incesantemente, para que la libertad del sufragio no se cohiba por nada ni por nadie; para que el orden público se mantenga inalterable, y para que los electores puedan obrar con la independencia y seguridad que la ley les garantiza, y que son absolutamente necesarios al ejercicio de un derecho, que sin disputa es el más importante y trascendental de los que reconocen y consigna la Constitución del Estado.

Guadalajara 2 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de ca-

da día, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios,

se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Artículos que se citan en el anterior preinserto.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe

para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Que la cerrada la votación, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local*.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción del Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferen-

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos a las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren a los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que a sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan a votar dos ó mas veces a un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vejeidad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede a la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte a la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiera con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11.º Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera a procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 163. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados a Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen a los electores de, de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, a dar ó negar su voto a candidato determinado.

2.º Los que con dictorios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictorios ó demostraciones se refiriesen a las opiniones ó creencias religiosas atribuidas a los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica a los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones a que se refiere el art. 163, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas a candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, a la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera a la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto a algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara a hacer la intermediacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas, ó remuneraciones de cualquiera clase por votar ó negar su voto a candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley a los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue a entregar a un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho a votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a los electores de mayor ó menor edad a quienes corresponda con arreglo a los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese a cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los arts. 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir a los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen a otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean a los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, a la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, a Cortes ó Senador a los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos a los comisionados nombrados para asistir a los escrutinios, y a los compromisarios electos para concurrir a la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo a firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Sigue al pliego 2.

cias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acto los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si conluciesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado, en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: ¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultas las que se hagan en la forma que se determina el artículo 8.º de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resulte su conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revision y recuento de las papeletas, atendiendo a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán

el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

CAPITULO V.

De la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esa ley, un número de Compromisarios igual a la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue a seis, elegirán sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de Compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados a Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda a la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de Compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados a Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá a la Diputacion provincial en pliego certificado.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos de esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 ántes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que reusase proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las partidas Sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos, y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176 Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le preveniga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aun-

que sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximun.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán des de luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para elección de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Seccion electoral de... En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad; el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida, D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa; y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y don N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos

mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismo por orden de mayor á menor).

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.: que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entré algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas, en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento segun se previene en el párrafo 2.º del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,

N. N.

El Secretario, El Secretario,

N. N. N. N.

El Secretario, El Secretario,

N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de elección.

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó Seccion..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el Colegio ó Seccion de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias; entregaron las papeletas al Presidente

Estado de los distritos en que se ha dividido la provincia, segun el art. 109 de la ley electoral; número de Concejales de cada pueblo, y Compromisarios para Senadores que deben elegirse, segun el art. 133 de la propia ley.

Table with 3 columns: Distrito, Número de Concejales, and Compromisarios para Senadores. Lists districts like Alarilla, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Romerosa, Alovera, Alpedrete de la Sierra, Atanzon, Azuqueca, Beleña, Cabanillas del Campo, Valbueno, Casa de Uceda, Casar de Talamanca (El), Cañizar, Centenera, Cerezo, Ciruelas, Cogolludo, Copernal, Cubillo (El), Chiloches, Espinosa de Henares, Fontanar, Fuencemillan, Fuentelahiguera, Galápagos, and Guadalajara.

que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos. Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos) anunció el Presidente el siguiente resultado: (Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.

El Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(El acta para la elección de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 133 de esta ley.)

En el acta parcial del último dia de elección se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elección de este dia, ordenándose lo fijación de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

Heras	6	1
Hita	8	1
Horche	9	1
Humanes	8	1
Razbona	8	1
Iriopel	6	1
Lupiana	7	1
Málaga	6	1
Malaguilla	6	1
Marchamalo	9	1
Matarrubia	6	1
Membrillera	7	1
Mesones	7	1
Mierla (La)	5	1
Mohernando	6	1
Montarrón	7	1
Mudux	6	1
Padilla de Hita ó de Jadraque	6	1
Pozo de Guadalajara (El)	7	1
Puebla de Beleña	6	1
Puebla de Valles	6	1
Quer	6	1
Robledillo de Mohernando	7	1
Taracena	6	1
Taragudo	6	1
Torrebeleña	6	1
Torre del Burgo	6	1
Torrejon del Rey	6	1
Tórtola	7	1
Tortuero	6	1
Uceda	7	1
Usanos	7	1
Utande	6	1
Valdarachas	6	1
Valdearenas	7	1
Valdeaveruelo	6	1
Valdegrudas	6	1
Valdenoches	6	1
Valdenuño Fernandez	6	1
Valdepeñas de la Sierra	7	1
Valdesotos	6	1
Villanueva de la Torre	6	1
Villaseca de Uceda	6	1
Viñuelas	6	1
Yebes	6	1
Yunquera	8	1

DISTRITO DE SIGUENZA.

Albendiego	6	1
Alboreca	6	1
Alcolea de las Peñas	6	1
Alcorlo	6	1
Alcuneza	6	1
Mojares	6	1
Aldeanueva de Atienza	6	1
Almadrones	6	1
Almiruete	6	1
Alpedroches	6	1
Casillas	6	1
Angón	6	1
Arbancon	7	1
Arroyo de Fraguas (El)	6	1
Santotis	6	1
Atance	6	1
Atienza	9	1
Bochones	9	1
Baidés	7	1
Bañuelos	6	1
Bodera (La)	6	1
Bocigano	6	1
Bujalaro	6	1
Bustares	6	1
Cabezadas (Las)	6	1
Robledarcas	6	1
Campillo de Ranas	7	1
Campillejo	7	1
Espinar	7	1
Robleluengo	7	1
Roble la Casa	7	1
Campisábalos	7	1
Cantalojas	7	1
Carabias	6	1
Cirueches	6	1
Cardoso	6	1
Castejon de Henares	6	1
Castilblanco	6	1
Cendejas del Medio	6	1
Cendejas del Padrastró	6	1
Cendejas de la Torre	7	1
Cercadillo	6	1
Cincovillas	6	1
Colmenar de la Sierra	6	1
Cabida	6	1

Condemios de Abajo	6	1
Condemios de Arriba	6	1
Congostrina	6	1
Galve	7	1
Gascuña	8	1
Hiendelaencina	11	1
Higes	6	1
Horna	7	1
Huerce (La)	7	1
Humbralejo	7	1
Valdepinillos	7	1
Huérmedes	6	1
Imón	7	1
Jadraque	10	1
Jiréque	6	1
Jócar	6	1
Madrigal	6	1
Majaerayo	6	1
Mandayona	7	1
Aragosa	6	1
Medrada	6	1
Miñsa (La)	7	1
Cañamares	7	1
Naharros	7	1
Tordelloso	7	1
Miedes	7	1
Monasterio	6	1
Fraguas	6	1
Moratilla de Henares	7	1
Muriel	6	1
Sacedoncillo	6	1
Navas de Jadraque	7	1
Negredo	6	1
Olmeda de Jadraque	7	1
Olmedillas	6	1
Torrecilla del Ducado	6	1
Ordial	6	1
Nava de Jadraque (La)	6	1
Palancáres	6	1
Palazuelos	6	1
Pálmaces de Jadraque	6	1
Paredes	6	1
Rienda	6	1
Pelegrina	6	1
Cabrera (La)	6	1
Peñalva	6	1
Pinilla de Jadraque	6	1
Pozancos	6	1
Ures	6	1
Matas	6	1
Prádena	6	1
Rebollo de Jadraque	6	1
Retiendas	6	1
Riofrio	7	1
Cardenosa	7	1
Santamera	7	1
Riosalido	6	1
Bujalcayado	6	1
Riva de Santiuste (La)	7	1
Barbolla (La)	7	1
Querencia	7	1
Robledo	7	1
Romanillos de Atienza	6	1
San Andrés del Congosto	6	1
Santiuste	6	1
Semillas	6	1
Sienes	6	1
Siguenza	12	2
Barbatona	12	2
Somolinos	6	1
Tamajón	7	1
Toba (La)	7	1
Torre-mocha de Jadraque	6	1
Torrevaldealmendras	6	1
Valdealmendras	6	1
Tordelrábano	6	1
Ujados	6	1
Vado (El)	6	1
Matallana	6	1
Vereda	6	1
Valdelcubo	6	1
Valverde	7	1
Zarzuela de Galve	7	1
Veguillas	6	1
Viana de Jadraque ó Vianilla	6	1
Villacadima	6	1
Villacorza	6	1
Tobas	6	1
Villares	6	1
Villaseca de Henares	6	1
Matillas	6	1
Zarzuela de Jadraque ó de las Ollas	6	1

DISTRITO DE MOLINA.

Aoves	6	1
Aguilar de Anguita	6	1
Alcolea del Pinar	7	1
Alcoroches	7	1
Algar	6	1
Algora	7	1
Alustante	9	1
Amayas	6	1
Anguita	7	1
Anchuela del Campo	6	1
Anchuela del Pedregal	6	1
Novella	6	1
Tordelpalo	6	1
Anquela de la Stca	6	1
Anquela del Ducado	6	1
Tovillos	6	1
Aragoncillo	6	1
Balbacid	6	1
Baños	6	1
Fuembellida	6	1
Bujarrabal	6	1
Campillo de Dueñas	6	1
Canales de Molina	6	1
Castellar	6	1
Castilnuevo	6	1
Cillas	6	1
Clares	6	1
Cobeta	6	1
Códes	6	1
Coacha	6	1
Corduente	6	1
Cañizares	6	1
Castellote	6	1
Cortes	6	1
Cubillejo de la Sierra	6	1
Cubillejo del Sitio	6	1
Checa	6	1
Chequilla	9	1
Embid	6	1
Establés	7	1
Fuensaviñan (La)	6	1
Fuenteisaz	6	1
Garbajosa	6	1
Guijosa	6	1
Cubillas	6	1
Herrería	6	1
Hinojosa	6	1
Hombrados	6	1
Lábrós	6	1
Laranueva	6	1
Lebrancón	6	1
Cuevas Labradas	6	1
Cuevas Minadas	7	1
Torete	6	1
Torreçilla del Pinar	6	1
Luzaga	6	1
Iniestola	6	1
Luzón	8	1
Ciruelos	9	1
Maranchón	9	1
Mazarete	6	1
Megina	6	1
Milmarcos	8	1
Mirabueno	6	1
Mochales	7	1
Molina	11	1
Morenilla	6	1
Motos	6	1
Navalpotro	6	1
Olmeda de Cobeta (La)	6	1
Buenafuente	6	1
Orea	7	1
Villanueva de Tres Fuentes	6	1
Pardos	6	1
Peñalen	6	1
Peralejos	7	1
Pinilla de Molina	6	1
Piqueras	6	1
Pobo (El)	6	1
Pedregal	8	1
Poveda de la Sierra	6	1
Pradosredondos	6	1
Pradilla	7	1
Chera	6	1
Aldehuela	6	1
Rillo	6	1
Rueda	6	1
Sauca	6	1
Jódra del Pinar	6	1
Estriegana	6	1
Selas	6	1

Setiles	7	1
Taravilla	6	1
Tartanedo	6	1
Terraza	6	1
Teroleja	6	1
Valsalobre	6	1
Ventosa	6	1
Terzaga	6	1
Terzaguilla	6	1
Tierzo	6	1
Tordellego	6	1
Tordesilos	7	1
Tortonda	6	1
Torreçuaçra de Molina	6	1
Otilla	6	1
Torremocha del Campo	6	1
Torremocha del Pinar	6	1
Torremochuela	6	1
Torresaviñan	6	1
Torrubia	6	1
Tortuera	6	1
Traid	6	1
Turmiel	6	1
Valhermoso	6	1
Escalera	6	1
Villar de Cobeta	6	1
Villaverde del Ducado	6	1
Villel de Mesa	7	1
Yunta (La)	6	1

DISTRITO DE BRIHUEGA.

Abanades	6	1
Ablanque	7	1
Loma (La)	6	1
Alaminos	6	1
Arbeteta	7	1
Archilla	8	1
Argecilla	8	1
Armallones	7	1
Azañon	6	1
Barriopedro	6	1
Brihuega	12	2
Budia	9	1
Canales del Ducado	6	1
Canredondo	7	1
Carrascosa de Tajo	6	1
Oter	6	1
Carrascosa de Henares	6	1
Casas de San Galindo (Las)	6	1
Caspueñas	6	1
Castilmibre	6	1
Cereceda	6	1
Cifuentes	9	1
Morsachel	6	1
Cogollor	6	1
Duron	7	1
Espegares	6	1
Fuentes	6	1
Gajanejos	6	1
Gárgoles de Abajo	7	1
Gárgoles de Arriba	6	1
Gualda	7	1
Henche	6	1
Hontanares	6	1
Hortezuela de Ocañ (La)	6	1
Huertahernando	6	1
Huertapelayo	6	1
Huetos	6	1
Inviernas (Las)	6	1
Ledanca	8	1
Mantiel	6	1
Masegoso	6	1
Miralrio	7	1
Ocentejo	6	1
Olmeda del Extremo (La)	6	1
Padilla de Medinaceli ó del Ducado	6	1
Pajares	6	1
Puerta (La)	6	1
Rebollosa de Hita	6	1
Renales	6	1
Riva de Saelices (La)	6	1
Rivarredonda	6	1
Romancos	7	1
Ruguilla	6	1
Saelices	6	1
Sacecorbo	7	1
San Andrés del Rey	6	1
Solanillos del Extremo	6	1
Sotillo	6	1
Sotoca	6	1
Sotodosos	6	1
Tomellosa	6	1
Torreçuaçra de los Valles	6	1

TorreCuadrilla.....	6	1
Torija.....	8	1
Trijueque.....	7	1
Trillo.....	8	1
Valdeancheta.....	6	1
Valdeavellano.....	6	1
Valdelagua.....	6	1
Picazo.....	6	1
Valderrevollo.....	6	1
Val de San García (El).....	6	1
Valdesaz.....	6	1
Valfermoso de las Monjas.....	6	1
Valtablado del Rio.....	6	1
Viana de Mondejar.....	6	1
Villanueva de Alcoron.....	7	1
Villanueva de Argecilla.....	6	1
Villarejo de Medina.....	6	1
Rata.....	6	1
Villaviciosa.....	6	1
Yela.....	6	1
Zaorejas.....	7	1

DISTRITO DE PASTRANA.

Albalate de Zorita.....	8	1
Albares.....	8	1
Alcoer.....	9	1
Alique.....	6	1
Almoguera.....	8	1
Almonacid de Zorita.....	9	1
Alocen.....	6	1
Alóndiga.....	7	1
Aranzueque.....	6	1
Arnuña.....	6	1
Auñon.....	9	1
Balconete.....	7	1
Berninches.....	7	1
Casasana.....	6	1
Castiorte.....	6	1
Chillaron del Rey.....	6	1
Córcoles.....	7	1
Drieves.....	7	1
Escamilla.....	7	1
Escariche.....	6	1
Escopete.....	6	1
Fuenteleucina.....	8	1
Fuenteviejo.....	6	1
Fuentevilla.....	6	1
Hontanillas.....	6	1
Hontova.....	6	1
Hueva.....	6	1
Illana.....	9	1
Irueste.....	6	1
Loranca de Tajuña.....	8	1
Mazuecos.....	7	1
Miliana.....	6	1
Mondejar.....	10	1
Moratilla de los Meleros.....	7	1
Morillejo.....	7	1
Olivar (El).....	6	1
Pastrana.....	10	1
Pareja.....	9	1
Tabladillo.....	9	1
Peñalver.....	7	1
Peralveche.....	6	1
Piez.....	6	1
Poyos.....	6	1
Pozo de Almoguera.....	6	1
Ranera.....	7	1
Recuenco (El).....	7	1
Romanones.....	7	1
Sacedon.....	9	1
Isabela (La).....	9	1
Salmeron.....	9	1
Sayaton.....	6	1
Tendilla.....	8	1
Torrenteras.....	6	1
Valdeconcha.....	7	1
Valfermoso de Tajuña.....	7	1
Villaexcusa de Palositos.....	6	1
Yebra.....	8	1
Yélamos de Abajo.....	6	1
Yélamos de Arriba.....	6	1
Zorita de los Canes.....	9	1

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 9 de Mayo de 1872 me dijo lo siguiente:

«Confecha 19 de Febrero del año último, se dijo por este Ministerio al de la Guerra lo siguiente.—Excelentísimo señor.—En este Ministerio se ha interpretado el 2.º párrafo del art. 35 de la ley electoral vigente, que permite votar á los electores del Ejército y Armada en servicio activo, en todas las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para las de Senadores, siempre que lo hagan en el punto donde se encuentren el día de la eleccion y lleven dos meses de residencia continua, entendiendo que esta residencia ha de ser en los pueblos que compongan el distrito electoral, por que de otro modo, quedarian privados del derecho de votar multitud de electores, que por pertenecer á los diferentes institutos del Ejército, y estar sujetos á frecuentes salidas de los pueblos donde habitualmente residen, para actos del servicio, no podrian ganar la residencia continua de dos meses, si se entendiera que esta habia de ser en un solo distrito municipal. En este mismo espíritu está redactado el art. 12 del decreto de 6 de Enero de 1849, que las Cortes Constituyentes declararon Ley. Tampoco pueden considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando para cumplir uno, sale accidentalmente del distrito, y vuelven á él antes de terminarse el periodo electoral. Y teniendo entendido que en algunas localidades se han suscitado nuevamente dudas sobre el particular: De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion, lo reitero, á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he creído insertar en este periódico oficial para los fines que puedan corresponder en las próximas elecciones.

Guadalajara 2 de Enero de 1876.
El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebes.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en este día, ha acordado que para los elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, conste de una sola seccion y un colegio, señalando para ello la Casa Consistorial, núm. 1.º, sita en la Plaza, donde los electores pueden emitir libremente sus votos.

Yebes 22 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Ciriaco Corral.—P. S. M.—
Raimundo Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento del artículo 30 de la ley electoral, ha acordado señalar el colegio de la Sala Consistorial de esta villa, sita en la calle Mayor, núm. 4, donde podrán concurrir los electores á emitir sus votos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores. Lo que se

anuncia al público para su conocimiento.—
Escariche 25 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Francisco Moranchel.—
El Secretario interino, Juan Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Este Ayuntamiento tiene acordado que este Distrito municipal conste de un solo colegio y una sola seccion para las próximas elecciones.

Usanos 23 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Clemente de Isidro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

En cumplimiento de lo que previene la ley electoral, se hace saber al público que para las próximas elecciones este pueblo consta de un solo colegio y una sola seccion, siendo la Casa Consistorial el local destinado para la eleccion.

Miralrio 24 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el que para las próximas elecciones conste este Distrito municipal de dos colegios y dos secciones; el primero denominado Casa de Ayuntamiento, plaza de la Constitucion número 1, y el segundo denominado de la Escuela, calle de la Ropería vieja.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por la ley municipal vigente.

Tendilla 28 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Santiago Ambite.—Leandro Vaquero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Ultimadas las listas electorales de este Distrito municipal, se anuncia que este pueblo, solo constará de un colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes; siendo el local de dicho colegio la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Romanones 24 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Pedro Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el día 20 del actual ha acordado que para las próximas elecciones que se han de verificar, conste de un solo colegio y seccion, señalando para ello la Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, donde los electores podrán emitir libremente sus votos, así como en la eleccion de compromisarios para Senadores.

Alovera 29 de Diciembre de 1875.—
El Alcalde, Andrés Centenera.